

Artículo 16. Alcance del visado

Texto anterior

1. La comprobación de la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, comportará la verificación de aspectos tales como reconocimiento de firma del autor del trabajo, titulación, colegiación, ausencia de impedimentos que inhabiliten para el ejercicio profesional, incluyendo régimen de incompatibilidades y los demás extremos propios determinantes de la plena habilitación profesional.

2. La comprobación de la corrección e integridad formal del trabajo profesional objeto del visado, se efectuará conforme al alcance y contenido determinado en los apartados correspondientes que se detallan en el documento que como Anexo I se incorpora como parte integrante de esta Normativa Común.

3. El expresado documento deberá utilizarse por todos los Colegios de Arquitectos de España, al concretarse en el mismo los criterios de convergencia para la ejecución del visado colegial, disponiéndose de la correspondiente base de datos informática para su gestión y posterior incorporación en las diferentes aplicaciones de los programas de los Colegios de Arquitectos.

4. A los efectos de facilitar la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se ha elaborado un manual de comprobación, para su utilización tanto por el arquitecto como por el visador, en formato estructurado de acuerdo con el Anexo I de la parte I del Código Técnico de la Edificación, desarrollado pormenorizadamente y que facilita una visión global del contenido del proyecto de acuerdo con la normativa de aplicación y del alcance del visado.

5. Los visadores desarrollarán la función propia atribuida a los mismos de forma objetiva y reglada, de manera protocolizada y común para todos los

Texto modificado

1. La comprobación de la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, comportará la verificación de aspectos tales como reconocimiento de firma del autor del trabajo, titulación, colegiación, ausencia de impedimentos que inhabiliten para el ejercicio profesional, incluyendo régimen de incompatibilidades y los demás extremos propios determinantes de la plena habilitación profesional.

2. La comprobación de la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional se efectuará con el alcance y contenido determinado en los apartados correspondientes del documento denominado 'Criterios comunes de visado' que como Anexo I se incorpora como parte integrante de esta Normativa Común.

3. El expresado documento deberá utilizarse por todos los Colegios de Arquitectos de España, al concretarse en el mismo los criterios de convergencia para la ejecución del visado colegial, disponiéndose de la correspondiente base de datos informática para su gestión y posterior incorporación en las diferentes aplicaciones de los programas de los Colegios de Arquitectos.

4. A los efectos de su utilización como herramienta y guía práctica de apoyo para los arquitectos figura como Anexo IV el Manual de Calidad del proyecto de edificación. Su uso será facultativo y no obligatorio. en ningún caso las comprobaciones del visado colegial se efectuarán aplicando dicho documento.

5. Los visadores desarrollarán la función propia atribuida a los mismos de forma objetiva y reglada, de manera protocolizada y común para todos los

<p>Colegios de Arquitectos. En ningún caso podrán introducirse en dicha tarea de los visadores elementos de carácter discrecional.</p> <p>6. El visado no podrá extenderse a aspectos que corresponden a la intervención facultativa del arquitecto proyectista.</p> <p>7. La definición concreta y precisa de los extremos sometidos a control, referidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, delimitan la responsabilidad de los Colegios de Arquitectos en el desarrollo de esta función</p>	<p>Colegios de Arquitectos. En ningún caso podrán introducirse en dicha tarea de los visadores elementos de carácter discrecional.</p> <p>6. El visado no podrá extenderse a aspectos que corresponden a la intervención facultativa del arquitecto proyectista.</p> <p>7. La definición concreta y precisa de los extremos sometidos a control, referidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, delimitan la responsabilidad de los Colegios de Arquitectos en el desarrollo de esta función</p>
--	--

Disposición Adicional Sexta. Entrada en vigor. Adaptación	
Disposición anterior	Disposición añadida
	Lo dispuesto en el apartado 2 y el apartado 4 del artículo 16 producirá efectos a partir del 1 de enero de 2024, debiendo cada Colegio de Arquitectos adaptar sus procedimientos de visado conforme a lo establecido en los referidos apartados del artículo 16.

Anexos	
Anexos anteriores	Anexos nuevos
<ol style="list-style-type: none"> 1. Manual de Calidad 2. Listado de trabajos profesionales objeto de visado 3. Diligencia de coordinación del proyecto parcial o documentación técnica complementaria al proyecto de edificación 4. Exigencias básicas justificadas mediante soluciones alternativas que se apartan total o parcialmente de la normativa 5.1. Modelo de informe de visado de proyectos de edificación 5.2. Modelo de informe de visado de otros trabajos 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Criterios comunes de visado 2. Trabajos profesionales objeto de visado obligatorio 3. Modelo de informe de proyectos de edificación 4. Manual de calidad del proyecto arquitectónico